



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
*"Año del Centenario de la Promulgación de la*  
*Constitución Política de los Estados Unidos*  
*Mexicanos"*

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Oficio LII/SG/SSLYP/DJ/745B/2017, de Beatriz Vicera Alatríste, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia certificada del Acta de la Sesión del Congreso de Morelos de doce de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se aprueba la designación de Beatriz Vicera Alatríste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo;</li> <li>b) Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes del Decreto por el que se concede pensión por jubilación a María Emilia Acosta Urdapilleta;</li> <li>c) Copia simple del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, correspondiente a la sesión de veintidós de agosto de dos mil, en la que consta la discusión de la iniciativa de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;</li> <li>d) Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de diversas reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;</li> <li>e) Copia simple de un extracto del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, correspondiente a la sesión de tres de abril de dos mil siete, en el que consta la primera lectura del dictamen con proyecto de ley que abroga la Ley Orgánica del Estado, publicada el veintisiete de agosto de dos mil tres y crea la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos;</li> <li>f) Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la Ley Orgánica del Congreso de Morelos y del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.</li> </ul>	<p>011266</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y recibidas el siete de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional,

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:  
**Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**  
**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)  
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se le tiene designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Por otro lado, se tiene **cumplido parcialmente** el requerimiento formulado al Poder Legislativo demandado en proveído de nueve de enero

---

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>8</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>9</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de dos mil diecisiete, ya que omitió remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las siguientes documentales:

1. Todos los antecedentes legislativos del **decreto número 218** publicado el dieciséis de enero de dos mil trece;
2. Acta en la que conste la aprobación y discusión de los **decretos por los que se publicaron la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso del Estado de Morelos**, publicados, respectivamente, en los periódicos oficiales número 4529 y 4546 de nueve de mayo y veinticinco de julio de dos mil siete, e
3. Iniciativa y dictamen del **decreto por el que se promulgó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Morelos número 4074 de seis de septiembre de dos mil

Por tanto, con fundamento en los artículos 59, fracción I<sup>10</sup>, 297, fracción II<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiere **nuevamente** al citado órgano para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe la documentación faltante, apercibido que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará la multa a que se refiere el mencionado proveído.

Córrase traslado a Poder Judicial de Morelos y a la Procuraduría General de la República con copia simple del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)

<sup>11</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Con los antecedentes legislativos presentados **fórmense los cuadernos de pruebas** respectivos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **239/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

RDMS/ATM

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.